TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 337/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 526/2012-2. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 334/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa y de la Secretaría General

ACTUACIONES

de Gobierno, autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de diciembre del año dos mil quince, por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal.

I.- ANTECEDENTES

1.- El C. **********, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida, el día dieciocho de mayo de dos mil doce, se presentó a demandar al Titular del Poder Ejecutivo y al Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Sinaloa, por la nulidad de la resolución administrativa de fecha trece de abril de dos mil doce, en la que se resolvió declarar improcedente la solicitud de reversión respecto a diversos inmuebles expropiados mediante el Decreto número 42 de fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis, señalando como pretensión procesal el pago de los daños y perjuicios, citando además como tercero interesado al Instituto Tecnológico de Culiacán.

2.- El treinta y uno de mayo de dos mil doce, previo acuerdo preventivo, se dictó auto de admisión, ordenándose el emplazamiento a juicio de las partes, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

3.- El día veintiséis de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del referido acuerdo admisorio, mismo que fue resuelto por este órgano de alzada en sesión

celebrada el día veintiséis de octubre del mismo año, confirmando el auto recurrido.

4.- Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, se tuvo por contestada la demanda.

5.- El día cuatro de marzo de dos mil trece se celebró la audiencia constitucional, desahogándose las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas, citándose el juicio para oír sentencia.

6.- La Sala en mención dictó sentencia el veintiuno de agosto de dos mil trece, declarando la nulidad de la resolución impugnada, condenando al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, a emitir una nueva resolución en la que se determine procedente la reversión de los predios materia del juicio.

ACTUACIONES

7.- En sesión de esta Sala de Segunda instancia, con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, se dictó resolución al recurso de revisión 1704/2013 y acumulado 1705/2013, interpuesto por el tercero interesado y autoridad demandada, en el sentido de revocar la resolución dictada en el punto anterior, para efecto de que se reabriera la instrucción del juicio y en consecuencia se preparan y llevara a cabo el desahogo de las pruebas documentales en vía de informe que se consideraron necesarias para efecto de establecer la procedencia

del juicio de nulidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la ley de la materia.

8.- Con fecha seis de marzo del año dos mil catorce, la Sala primigenia reaperturó la instrucción del juicio, en cumplimiento a la resolución dictada anteriormente.

9.- Con fecha treinta de octubre del año dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción y se citó el juicio para oír sentencia.

10.- La Sala en mención dictó sentencia el día dieciocho de diciembre del año dos mil quince, declarando la nulidad de la resolución impugnada, condenando a las autoridades demandas, a emitir una nueva resolución en la que se determine procedente la reversión de los predios materia del juicio.

11.- Por auto de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el representante de las **autoridades demandadas** en contra de la referida sentencia, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día diez del mismo mes y año.

12.- En sesión de esta Sala de segunda instancia, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, se acordó admitir a trámite el referido recurso de revisión, en los términos previstos por los artículos 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, designándose como ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado de Sala Superior, dándose vista a las partes

para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación.

13.- En sesión ordinaria de Sala Superior de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, se dictó resolución al recurso de revisión en el sentido de revocar la sentencia recurrida, se asumió jurisdicción y se sobreseyó el juicio.

14.- Inconforme con la resolución de referencia, la parte actora promovió demanda de amparo directo, en la cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, el día cinco de octubre del año dos mil diecisiete, dictó ejecutoria en la que le concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

ACTUACIONES

15.- En cumplimiento a la mencionada ejecutoria, el veinticinco de octubre del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal, emitió acuerdo mediante el que se ordenó informar al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, que se dejaba insubsistente la resolución de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, así como que la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 334/2016 se encontraba en vía de cumplimiento.

16.- En virtud de lo expresado en los puntos 14 y 15 anteriores y lo que se expresa en el punto número sexto del apartado de consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta, se procede a resolver el recurso de revisión 337/2016.

II.- COMPETENCIA

Esta *ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112, fracción V, 113, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, y en estricto cumplimiento al contenido de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito en el amparo directo 334/2016, se procede a fijar la decisión del recurso de revisión, para lo cual resulta necesario establecer que la ejecutoria que se atiende, de manera expresa señala lo siguiente:

> "**SÉPTIMO.** Los conceptos de violación son parcialmente fundados y suficientes para conceder el amparo.
> (…)
>
> En otro tema, en el concepto de violación señalado como quinto en la demanda de amparo, se aduce:
>
> (…)

Que la resolución reclamada de trece de abril de dos mil doce, no se fundó ni motivó en el hecho de que no se tenía por demostrado el interés jurídico, por lo que la autoridad no podía cambiar en su contestación ni en su recurso de revisión los fundamentos y motivos de la referida resolución.

Que en la resolución administrativa de que se trata, se aceptó la personalidad (del actor en el juicio de nulidad) de causahabiente de Juan B. Lizárraga y Constantito Petrulias Kiusis, y la autoridad demandada en su contestación invocó como cusa de improcedencia que se trataba de un acto consumado de manera irreparable pero en ningún momento señaló la falta de interés jurídico.

Que es hasta en la revisión en que la autoridad demandada relata hechos nuevos consistentes en que las notas preventivas no acreditan al actor como propietario y que por lo tanto no tiene demostrado en autos el interés jurídico.

Esos conceptos de violación son parcialmente fundados.

(…)

Sin embargo, es fundado el concepto de violación en que cuanto delata que el fallo reclamado es incongruente.

Esto es así, ya que la parte quejosa expone que la resolución reclamada (en el juicio de nulidad) de fecha trece de abril de dos mil doce, no se fundó ni motivó en el hecho de que no se tenía por demostrado el interés jurídico; que al contrario, se acredita el interés jurídico con la referida resolución administrativa, pues en ésta se le reconoció al actor –en el juicio de nulidad ahora quejoso- que adquirió como causahabiente los inmuebles que se derivan de los juicios sucesorios ahí señalados.

ACTUACIONES

El concepto de violación, se reitera, es fundado.

En efecto, obra agregada a la demanda de nulidad la resolución de trece de abril de dos mil doce que constituye la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

En ésta se indica que se dictó en cumplimiento al recurso de revisión número 543/2011 y su acumulado 589/2011 de fecha ocho de noviembre de dos mil once, que resolvió la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, deducido del juicio de nulidad 612/2009 (foja 30 del tomo I del expediente de primera instancia).

De la resolución impugnada se advierte que se consideró, por una parte, "*habiendo allegado al expediente de reversión diversos documentales entre los que se encuentran las copias certificadas de los expedientes de los juicios sucesorios número 1626/2011 y 846/2007, ambos radicados en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, de este Distrito Judicial, los que no son eficaces ni suficientes para desvirtuar que el expropiado no se destinó al fin para el que se fue expropiado, aún relacionadas entre si (sic); pues solo* ***acredita lo que en las mismas se contiene, esto es que el compareciente adquirió como causahabiente los mismos****".* Y por otra, se estimó en esencia, que no era procedente la reversión, ya que **los bienes expropiados sí fueron destinados a los fines de la expropiación.**

Y en el punto resolutivo primero se estableció:

"*PRIMERO.- No es procedente la petición de reversión que hace valer VÍCTOR MANUEL ESPINOZA GARCÍA, conforme a los razonamientos esgrimidos en los considerandos de ésta (sic) resolución.*

Luego, si de la propia resolución impugnada se advierte que se estimó que *"habiendo allegado al expediente de reversión diversas documentales entre los que se encuentran las copias certificadas de los expedientes de los juicios sucesorios número 1626/2011 y 846/2007, ambos radicados en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, de este Distrito Judicial, los*

que no son eficaces ni suficientes para desvirtuar que el expropiado no se destinó al fin para el que fue expropiado, aún relacionadas entre si (sic); pues sólo ***acredita lo que en las mismas se contiene, esto es que el compareciente adquirió como causahabiente los mismos.",*** es palmario que está acreditado el interés jurídico del actor (ahora quejoso) para efecto de la procedencia del juicio de nulidad.

En esa tesitura, **el aspecto del interés jurídico está superado con la propia resolución impugnada en el juicio principal.**

En ese estado de cosas, el fallo reclamado es incongruente, ya que la Sala Superior responsable considera que el actor (quejoso) no acreditó su interés jurídico –cuestión que es atinente a la procedencia del juicio de nulidad- partiendo de la premisa de que no acredito ser propietario de los bienes objeto de la acción de reversión, lo cual es propio del fondo del asunto.

Por consiguiente, al estar acreditado el interés jurídico del actor en el juicio de nulidad, resulta innecesario el estudio de los conceptos (…).

Por otra parte, en los conceptos de violación segundo y tercero en la demanda de amparo, se expone en esencia, que las constancias del juicio sucesorio intestamentario con número de expediente 846/2007 y del diverso juicio testamentario con número de expediente 1626/2001, ambos del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, no fueron valoradas correctamente porque en ambos juicios se adjudicaron los bienes inmuebles que fueron objeto de la acción de reversión.

Sobre este tópico, la Sala responsable consideró lo siguiente:

ACTUACIONES

Que de las pruebas existentes en juicio, no se advertía que éstas resultaran suficientes para que quedara debidamente acreditado que Víctor Manuel Espinoza García, pasó a ser propietario de los terrenos expropiados a través de la resolución de quince de marzo de dos mil novecientos sesenta y siete, los cuales conforman la unidad topográfica con las claves catastrales rústicas números 7698, 7910, y 7759, derivadas de la rústica 6540.

Que lo anterior era así, ya que en lo atinente al terreno que constituye la finca rústica catastrada con el número 7910, el actor aportó para acreditar la propiedad de dicho terreno, el **registro preventivo** realizado en escritura pública número 1,601, correspondiente a la inscripción número 109 del libro 164 de la sección primera de fecha 02 de julio de 1957, probanza que si bien es cierto como documento público tenía valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por el artículo 89, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, sin embargo, las inscripciones preventivas hechas en el Registro Público de la Propiedad, de acuerdo a lo previsto el artículo 3°, fracción II del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Sinaloa y artículo 2899 del Código Civil del Estado de Sinaloa, no son aptas para demostrar la propiedad de un inmueble, ya que tales anotaciones, no tienen efectos constitutivos de derechos, sino meramente declarativo, pues lo que se inscribe es el derecho procesal del actor y no el derecho sustantivo de propiedad respecto de un inmueble controvertido.

Por lo tanto consideró la Sala responsable que la prueba en cuestión, no resultaba suficiente para tener por acreditado que el actor es propietario de dicho inmueble.

Como sustento de lo anterior, se citó la tesis de rubro ***"REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS TIENEN EFECTOS PROVISIONALES, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVA AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."***

Que respecto los terrenos que se identificaban con las claves catastrales 7698 y 7759, tampoco existía en juicio

prueba que acreditara fehacientemente que dichas claves están a nombre del actor así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Que además de lo anterior, se advertía que de las pruebas que se requirieron por el a quo en cumplimiento a la resolución dictada el diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, en el recurso de revisión 1704/2013 y acumulado 1705/2013, por la Sala revisora, no se advertía que el actor fuera el propietario de los bienes en cuestión puesto que no obstante que en las escrituras públicas traídas a juicio por el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Sinaloa, mismas que obran integradas de la hoja 1213 a la 1228, consistente en las inscripciones números: 251, del libro 129, Sección Primera; 152, del libro 200, Sección Primer; y 109, del libro 164, Sección Primera, se advertían las notas preventivas donde se señalan que las fincas rústicas pasaron previamente a la propiedad de Víctor Manuel Espinoza García, tal y como se había referido en líneas anteriores, no eran aptas para demostrar la propiedad del inmueble, ya que tales anotaciones, no tienen efectos constitutivos de derechos, sino meramente declarativos, y además, que de conformidad a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 2899 del Código Civil del Estado de Sinaloa, las inscripciones preventivas en comento, habían perdido su vigencia.

Aunado a que del informe rendido por el Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, el cual obra agregado en autos del juicio principal de la hoja 1243 a la 1290, tampoco se desprendía que las claves catastrales 7698, 7910 y 7759 estuvieran a nombre del actor del juicio.

Que por lo que hace a la clave catastral 7759, a nombre de Juan B. Lizárraga, con fecha tres de mayo del año de 1972, se autorizó su cancelación en virtud de que la

ACTUACIONES

superficie afectada por expropiación para la construcción del Instituto Tecnológico de Culiacán, cuya declaratoria se publicó en el periódico oficial número 36 "El Estado de Sinaloa", el día veinticinco de marzo del año 1967.

Que en relación a la clave catastral 7910, que la misma pasó a nombre de Constantito Petrulias, por venta realizada por Guadalupe Olivas de la Vega, mediante la escritura pública número 1,601, de fecha veintisiete de junio del año de 1957 –misma que corresponde a la inscripción 109, deli libro 164, Sección Primera-, y que posteriormente, se identificó con la clave catastral 8367- la cual fue afectada por la expropiación señalada según la relación de predios expropiados anexada al informe en mención-.

Y por lo que hacía a la clave catastral 7698, señaló la referida autoridad que fue objeto de la expropiación apareciendo como su titular Constantito Petrulias.

Que además según el informe rendido pro el Departamento Jurídico del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, el dieciocho de mayo de dos mil quince y del informe rendido por el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Sinaloa, de fecha seis de mayo de dos mil quince, se hizo constar que los predios con las claves catastrales 7759 sigue estando a nombre de Francisca Ávila Valdez, mientras que el predio con la clave catastral 7698 esté a nombre de Constatino Petrulias Kiwsis, asimismo, la clave catastral 7910 se encuentra a nombre de Constantino Petrulias y Eduardo J. Fernández de la Vega.

Ahora bien, estas consideraciones carecen de soporte para desestimar el valor convictivo de la escritura pública 25,202 que contiene la protocolización del juicio sucesorio testamentario a bienes de Constantito Petrulias Kiusis, y la diversa 25,201, que recepta la protocolización del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Jesús Espinoza Ortíz y Francisca Ávila Váldez.

Esto es así, ya que de ambas escrituras públicas se advierte que los bienes objeto de esas sucesiones fueron adjudicados a favor de Víctor Manuel

Espinoza García (fojas 489-490 y 585 –tinta negra-).

Por tanto, es irrelevante que las claves catastrales no estén inscritas a nombre del actor en el juicio de nulidad, porque las precitadas inscripciones tienen efectos declarativos mas no constitutivos de derechos.

Por otra parte, se aduce en una parte del concepto de violación identificada como **tercero** en la demanda de amparo, que las constancias del juicio sucesorio intestamentario con número de expediente 846/2007 y del diverso juicio testamentario con número de expediente 1626/2001, ambos del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, no podían ser desestimadas por la Sala Superior responsable, ya que se tuvo por ratificada la cesión onerosa de derechos hereditarios.

ACTUACIONES

Sobre el tema, la Sala responsable consideró que del análisis del expediente 846/2007 instaurado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, se advertía que Alejandro Petrulias Left, heredero universal a bienes de Constantito Petrulias Kiusis, objetó el documento consistente en la cesión onerosa de derechos hereditarios –no obstante su posterior desestimiento, que se ignoraba si fue ratificado ante la presencia judicial-, debido a que celebró un contrato privado con el actor –del juicio de nulidad-, con la promesa de celebrar un contrato de compraventa de los bienes en cuestión, contrato con el cual, a juicio de Petrulias Left, el accionante Víctor Manuel Espinoza García, aprovechándose de su ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria, trato de obtener un lucro excesivo y desproporcionado.

Sin embargo, asiste razón al quejoso, ya que obra a foja 325 del tomo I del juicio de origen, una

certificación notarial en que se ratifica el precitado desistimiento, aunado a que en autos (foja 326 del mismo tomo), **la memorada ratificación de desistimiento se tomó en cuenta por el Juez para a su vez tener por ratificada la cesión onerosa que celebró Alejandro Petrulias Left en su carácter de heredero de la cesión testamentaria a bienes de Constantino Petrulias Kiusis, a favor de Víctor Manuel Espinoza García, en el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, emitido en el expediente 846/2007 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, con sede en Culiacán, Sinaloa.**

Por tanto, resulta innecesario el estudio de los restante conceptos de violación que versan sobre la falta de valoración de los juicios sucesorio testamentario 846/2007 y sucesorio intestamentario 1626/2001, y todos los acuerdos recaídos en éstos así como los trámites relativos a los mismos, como son los certificados de libertad de gravámenes.

Esto es así, ya que dado los efectos del amparo, la Sala responsable tiene que prescindir de las consideraciones por las que desestimó la escritura pública 25,202 que contiene la protocolización del juicio sucesorio testamentario a bienes de Constantito Petrulias Kiusis, y la diversa, 25,201, que recepta la protocolización del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Jesús Espinoza Ortíz y Francisco Ávila Valdez.

(…)

En ese orden de ideas, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto siguiente:

1).- Se deje insubsistente la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión número 337/2016 del índice de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán.

2).- En su lugar (1) la Sala Superior responsable dicte otra sentencia, en la que considere acreditado el interés

> jurídico, (2) prescinda de las consideraciones por las que desestimó la eficacia probatoria de las escrituras públicas 25,202 que contiene la protocolización del juicio sucesorio testamentario a bienes de Constantino Petrulias Kiusis, y la diversa 25,201, que recepta la protocolización del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Jesús Espinoza Ortíz y Francisca Ávila Váldez; y (3) con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto de los elementos de la acción de reversión, valorando la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor, fundado y motivando debidamente su resolución. (…)"

Ahora bien, tomando en consideración que mediante la ejecutoria que se cumple, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito ordena se emita una nueva resolución en la que se considere acreditado el interés jurídico del actor, prescindiendo de las consideraciones por las cuales desestimó la eficacia probatoria de las escrituras públicas 25,202 que contiene la protocolización del juicio sucesorio testamentario a bienes de Constantino Petrulias Kiusis, y la diversa 25,201, que recepta la protocolización del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Jesús Espinoza Ortíz y Francisca Ávila Valdez, y para que con libertad de jurisdicción se pronuncie respecto de los elementos de la acción de reversión, valorando la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor, fundado y motivando su resolución; razón por la cual se procede a dictar la resolución respectiva.

ACTUACIONES

SEGUNDO.- Este órgano de alzada procede al estudio del

primer agravio en el que manifiesta el recurrente que la sentencia es ilegal, toda vez que el *a quo* no tomó en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de revisión 1704/2013, es decir, que las anotaciones preventivas hechas por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Sinaloa, no son aptas para demostrar la propiedad de un bien inmueble, pues no tienen efectos constitutivos de derechos, sino meramente declarativos, cuestión que indica el recurrente se debió precisar en la sentencia, en virtud de que tales anotaciones son la base de la acción de la parte actora para acreditar la propiedad de los predios reclamados en el juicio, y por lo tanto, era indispensable analizar en ese sentido, las anotaciones preventivas realizadas en: la escritura pública *******, correspondiente a la inscripción número **** del libro 164, sección primera de fecha 02 de julio de 1957; contrato privado de fecha primero de marzo de 1963, correspondiente a la inscripción 152 del libro 200; e instrumento notarial número 1,757, correspondiente a la inscripción número 251 del libro 129, de la sección primera; documentos en que se manifiesta que los predios con clave catastrales 7698, 7910 y 7759, pasaron preventivamente a propiedad del actor del juicio de origen.

Además, refiere el recurrente que la titularidad de la propiedad de un bien inmueble, sólo se puede acreditar con la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, aún y cuando se trate de un título de propiedad derivado de la protocolización ante un notario público de constancias de un juicio sucesorio, por lo tanto, el interés jurídico en el asunto en cuestión debió de acreditarse a través de la exhibición de dicho instrumento notarial inscrito definitivamente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2883 y 2884 del

Código Civil del Estado de Sinaloa, para que así pueda tener efectos contra terceros, siendo insuficiente los autos de adjudicación exhibidos por el actor.

Así también, expresa el recurrente que según los informes rendidos por el Departamento Jurídico del Instituto Catastral, y Director del Registro Público de la Propiedad, ambos del Estado de Sinaloa, los predios en cuestión siguen estando a nombre de **********, sin que sea óbice el hecho de que existen las notas preventivas en las escrituras públicas correspondientes, en donde se señalan que las fincas rústicas pasaron previamente a la propiedad del actor del juicio, puesto que por un lado, reitera las inscripciones preventivas no son aptas para demostrar la propiedad de un inmueble, y por el otro, precluyó el término para la validez de la anotación y/o inscripción preventiva realizadas a las mismas, por haber transcurrido el término de ley para que surtan efectos.

ACTUACIONES

En estima de esta Sala Superior, los argumentos que en vía de agravios expone el recurrente resultan en parte **inoperantes,** y en otra, **infundados,** tomando en cuenta lo que a continuación se expone.

Resulta inoperante el agravio, en la parte que refiere el recurrente que las anotaciones preventivas no tienen efectos constitutivos de derechos, sino meramente declarativos, y que al haber precluído el término de su validez, las escrituras públicas

y el contrato privado que avalan las claves catastrales *********, no eran suficientes para considerar como propietario al C. Víctor Manuel Espinoza García, lo anterior es así, toda vez que básicamente no ataca frontalmente las consideraciones del fallo que se cuestiona.

En el Considerando Segundo de la sentencia recurrida, el referido juzgador analizó lo relativo al interés jurídico del actor para promover el juicio de nulidad en contra de la resolución pronunciada con motivo de la solicitud de reversión planteada por la actora, y en la cual se resolvió declarar improcedente dicha pretensión, ello en atención a lo resuelto por esta Sala Superior el día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, en el recurso de revisión 1704/2013 y su acumulado 1705/2013, relativo a que de las pruebas aportadas en el juicio, no eran suficientes para tener por acreditado que el actor había pasado a ser propietario de los terrenos expropiados a través de la resolución de fecha quince de marzo de 1967, es decir, bienes inmuebles contenidos en las claves catastrales 7698, 7910 y 7759, derivadas de la rústica 6540, tomando en cuenta que para efecto de acreditar la propiedad del terreno avalado por la clave 7910, aportó el registro preventivo realizado en la escritura pública número 1,601, correspondiente a la inscripción número 109 del libro 164 de la sección primera de fecha dos de julio de 1957, siendo que las inscripciones preventivas hechas en el Registro Público de la Propiedad, no eran aptas para demostrar plenamente la propiedad de un inmueble, pues no tienen efectos constitutivos de derechos, sino meramente declarativos; y por lo que hace, a las claves catastrales ***** y ****, se determinó que tampoco existía prueba que acreditara que las inscripciones de las mismas estuvieran a nombre del actor; aunado a que, se advirtió por este órgano de segunda

instancia que en el expediente 846/2007, instaurado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, el C. **********, objetó el documento consistente en la cesión onerosa de derechos hereditarios no obstante su posterior desistimiento, respecto del cual se ignoraba si fue ratificado ante la presencia judicial.

Ante lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior ordenó en el referido recurso de revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria para efecto de conocer la verdad de los puntos controvertidos, es decir, establecer si el actor contaba con interés jurídico para solicitar la reversión de la expropiación que sufrieron los bienes que ostentaba de su propiedad, y en consecuencia, se precisó en la resolución dictada al mencionado medio de impugnación, que una vez preparados y desahogados los medios probatorios, el *a quo* debía de resolver el juicio con plenitud de jurisdicción, valorando las pruebas ya existentes, como las que se ordenaran para mejor proveer.

Así las cosas, del análisis integral de las constancias del juicio de origen, así como lo resuelto por esta Sala en el diverso juicio 612/2009, el *a quo* consideró en la sentencia hoy recurrida que del enlace de las pruebas analizadas en forma adminiculada de conformidad a lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 89 de la ley que rige a este Tribunal, la parte

ACTUACIONES

actora sí cuenta con interés jurídico en el juicio de nulidad 526/2012.

Se llegó a tal determinación por el *a quo,* tomando en cuenta las siguientes probanzas:

1.- Del Considerando Segundo de la resolución impugnada en el juicio principal -a través de la cual se negó la solicitud de reversión planteada por la actora-, se advirtió que las autoridades demandadas sostuvieron que el C. **********, es causahabiente[1] de los C. ********* y ********** –antiguos propietarios de los bienes en controversia-.

2. Constancia de posesión expedida por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a favor del C. **********, respecto de las claves catastrales rústicas 7698, 7910, y 7759, derivadas de la rústica 6540, las dos primeras a nombre de ********** y la última a nombre de ******* –a quien ********** vendió la clave catastral ******, surgidas de la clave catastral *****-; documento que se emitió para que se procediera la protocolización de los juicios sucesorios con número de expediente 846/2007 y 1626/2001, ambos del Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, y en los cuales, se adjudicaron a favor del actor del juicio las claves catastrales citadas.

3.- Los certificados de libertad de gravamen expedidos por el Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Culiacán, Sinaloa, con números de folio ****, ******, ***** y ******, de fechas treinta de noviembre, tres de diciembre, ambos del dos mil siete, y diecisiete de enero del

[1] Según el Diccionario de la Lengua Española, "causahabiente" es aquella Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras.

dos mil ocho, los cuales se otorgaron a solicitud del interesado ********, y en los cuales se establecieron que se encontraban libres de gravamen las fincas rústicas con superficie de 5-60-70 Hectáreas, 9,886.40 m2 y 1-00-00 Hectáreas, y además, que las mencionadas fincas habían pasado previamente a la propiedad del ciudadano en mención.

4.- Los planos de un lote de terreno que forma una unidad topográfica, en la cual se apreció la que se denomina "reclamada en el juicio de reversión", ubicado en colonia ********, y en el que se señala como propietario al C. ********, antes de ******** y *********.

5.- Acuerdo emitido en el expediente 846/2007, por el Juzgado Segundo de Primera instancia del Ramo Familiar de Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, a través del cual se tuvo por ratificada la cesión onerosa que realizó el C. ******** a favor del C. **********.

ACTUACIONES

6.- Sentencia dictada en el juicio de nulidad 612/2009, con fecha treinta de abril del año dos mil diez –invocada como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa-, y confirmada por esta Sala Superior el día diez de septiembre del dos mil diez, mediante recurso de revisión 128/2010, sentencia en la cual se concluyó que el C. *********, había demostrado con las constancias de los expedientes 1626/2001 y 846/2007, ambos radicados ante el

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa-, el interés jurídico que le asistía para promover el juicio, asimismo que se declaró la nulidad de la resolución controvertida para efecto de que se emitiera otra en la que la autoridad se avocara al estudio de la solicitud planteada respecto del recurso de reversión planteado por el hoy actor –resolución impugnada en el juicio de origen-.

En virtud de lo anterior, el *a quo* concluyó que el C. ********, pasó a ser el propietario de los bienes inmuebles que fueron materia de expropiación por la autoridad, y en consecuencia, sí tiene interés jurídico para impugnar la resolución administrativa de fecha trece de abril del año dos mil doce, pronunciada con motivo de la solicitud de reversión planteada por su parte, y en la cual, se resolvió declarar improcedente dicha petición.

No obstante lo expuesto por el citado juzgador en la resolución recurrida, para esta *ad quem* los argumentos expuestos por la parte recurrente en los agravios que nos ocupan no confrontan los razonamientos anteriores, sino que se limitan a señalar que la sentencia es ilegal, pues se debió tomar en cuenta que por un lado, las anotaciones preventivas no tienen efectos constitutivos de derechos, sino meramente declarativos, y por el otro, que precluyó el término de su validez, por lo que, las escrituras públicas y el contrato privado que avalan las claves catastrales ******, ****** y ******, no eran suficientes para considerar como propietario al C. **********.

Manifestaciones que a juicio de este órgano de segunda instancia, no controvierten los argumentos torales de la sentencia que se revisa, relativos a que del enlace de las

pruebas analizadas en forma adminiculada –puntualizadas en líneas anteriores-, así como lo resuelto por esta Sala en el diverso juicio de nulidad 612/2009 –el cual se encuentra vinculado con el asunto de origen-, la parte actora sí cuenta con un interés jurídico en la causa, quedando con ello de manifiesto la insuficiencia de los planteamientos de los que recurren, pues no controvierten de manera frontal la valoración que el *a quo* efectuó de los medios probatorios con los cuales llegó a la convicción que arribó.

Aplica analógicamente al anterior razonamiento, la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:[2]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los

ACTUACIONES

[2] Novena Época Registro: 166748 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 109/2009 Página: 77

complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 321/2009. **********. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve."

Por otro lado, es infundado la parte del agravio en la que el recurrente señala que la titularidad de la propiedad de un bien inmueble, sólo se puede acreditar con la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, aún y cuando se trate de un título de propiedad derivado de la protocolización ante un notario público de constancias de un juicio sucesorio, y que por lo tanto, el interés jurídico en el asunto en cuestión debió de acreditarse a través de la exhibición

de dicho instrumento notarial inscrito definitivamente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2883 y 2884 del Código Civil del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, se desestima por este órgano de alzada, en virtud de que no resulta necesario para efecto de acreditar la propiedad de un bien inmueble, y en consecuencia ser derechoso para solicitar la reversión del bien expropiado, la exhibición de la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, puesto que la transmisión de la propiedad, se materializa con la celebración del acto jurídico, y no con la inscripción en el Registro Público de la escritura pública correspondiente, formalidad que solamente genera que el acto jurídico sea oponible hacia terceros, más no que sea inexistente.

ACTUACIONES

Por lo tanto, para esta Sala es suficiente para tener por acreditada la propiedad de los bienes inmuebles y en consecuencia el interés jurídico en el juicio, las adjudicaciones ordenadas en los juicios sucesorios señalados con antelación que obran agregadas a folios 269 y 378 del expediente principal, aún y cuando no hayan sido exhibidas por el actor las escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

Máxime que, tal y como lo señaló el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo

Circuito en el Estado, en la ejecutoria dictada en el amparo directo número 334/2016, la cual se cumplimenta a través de la presente resolución, el aspecto del interés jurídico está superado por la propia resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues tal y como la Sala de origen refirió en la sentencia traída a revisión, se reconoce por la propia autoridad demandada que la parte actora adquirió como causahabiente los predios objeto de la presente controversia.

Así también, **resulta irrelevante que las claves catastrales correspondientes, no estén inscritas a nombre del actor del juicio de nulidad, pues éstas solo tienen efectos declarativos más no constitutivos de derechos**.

En conclusión, contrario a lo que afirma el recurrente, con las escrituras públicas 25,202 que contiene la protocolización del juicio sucesorio testamentario a bienes de ********** y la diversa 25,201, que recepta la protocolización del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ********* y *********, sí se acredita que los bienes objeto de esas sucesiones fueron adjudicados a **********, no obstante que no se haya acreditado que tales instrumentos se encuentren inscritas en el Registro Público de la Propiedad, toda vez que las mismas se encuentran respaldadas con las constancias de los juicios sucesorios respectivos.

Aunado a que tal y como se puede advertir del presente Considerando, existen diversos elementos de prueba con los que quedó plenamente acreditado que el actor del juicio de origen cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución en la cual

se negó la solicitud de reversión de expropiación de los bienes inmuebles que pasaron a ser de su propiedad.

TERCERO.- Por lo que hace al segundo agravio en el que expresa el revisionista que la Sala Responsable al emitir su fallo debió analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer dentro del recurso de revisión 1704/2013, al ser éstas de estudio oficioso y de orden público, no obstante que fueron expuestas ante esta Sala Superior, pues de otra manera se le dejaría en un estado de indefensión y completa desventaja procesal, e implicaría una violación al artículo 17 Constitucional, en su modalidad referida a la impartición de justicia completa.

ACTUACIONES

El agravio que nos ocupa resulta infundado, pues contrario a lo que indica el recurrente, el a quo sólo está obligado a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer dentro del juicio de nulidad, y no aquellas que se expusieron en el recurso de revisión 1704/2013, interpuesto por la hoy recurrente contra la sentencia dictada en el juicio de origen con fecha veintiuno de agosto del dos mil trece, pues al estar inmersas dentro de un medio de impugnación que es competencia de esta Sala Superior, de conformidad lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la Sala Regional carece de competencia para su estudio, pues no le fueron planteadas a él.

Es relevante mencionar, que la Sala de primer conocimiento, en los Considerandos III, IV, y V de la sentencia traída a revisión (la dictada con fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince), analizó las diversas causas de improcedencia y sobreseimiento expuestas por la autoridad hoy recurrente, pero también es de suma importancia subrayar que en el Considerando VI de la resolución en comento, llevó a cabo un análisis oficioso de cualquier otra que pudiera configurar, señalando no haber encontrado alguna diversa. Por lo tanto, corría a cargo de la autoridad haber establecido la que consideraba su actualización dentro de la tramitación del juicio contencioso.

CUARTO.- Por lo que hace a lo solicitado por el recurrente en el segundo agravio, relativo a que por economía procesal, se le tengan en este medio de impugnación, por reproducidas la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer en el recurso de revisión 1704/2013, en la cual expresó que se actualizan la causales de sobreseimiento contenida en las fracciones III y IV del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia referidas en las fracciones V, VIII, X y XI, del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que la demanda ya fue materia de estudio del diverso juicio de nulidad 612/2009-4, en la cual se demandó la resolución de reversión relativa a los mismos bienes inmuebles.

En estima de esta Sala Superior resulta inoperante el planteamiento del recurrente, puesto que los argumentos en estudio no tienden a combatir los fundamentos y motivos en que

se sustentó el Magistrado de primera instancia al emitir la sentencia traída a revisión, para desestimarlo.

Lo anterior debido a que por un lado, el juzgador de primera instancia, tomó en cuenta la causal de improcedencia del juicio que aduce, tal y como se advierte del considerando cuarto de la sentencia traída a la revisión, en la que se precisó lo siguiente:

> **"IV.-** Por otro lado, la autoridad demandada aduce que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que la demanda ya fue materia de estudio de diverso juicio de nulidad (612/2009-4), en el cual se demandó la resolución de reversión relativa a los mismos bienes inmuebles.
>
> Esta Sala estima infundada la causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada, en virtud de que en el juicio de nulidad a que se refiere la resolución impugnada fue declarada nula a través de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil diez, para efecto de que la demandada emitiera una nueva en la cual se avocara al estudio de la solicitud planteada respecto del recurso de reversión interpuesto por el hoy actor, resolución que emitió la demandada con fecha trece de abril de dos mil doce, la cual fue controvertida en el sumario que nos ocupa, de ahí a que no se puede considerar que se trate de la misma resolución traída a juicio en el diverso juicio 612/2009."

De lo anterior, se puede advertir que el *a quo* consideró que la causal expuesta por la autoridad era infundada, en razón de que en el juicio de nulidad 612/2009, la resolución impugnada fue declarada nula a través de la sentencia de fecha

ACTUACIONES

treinta de abril del año dos mil diez, para efecto de que la demandada emitiera una nueva en la cual se avocara al estudio de la solicitud planteada respecto del recurso de reversión interpuesto por el hoy actor, resolución que emitió la autoridad demandada con fecha trece de abril del año dos mil doce, la cual fue controvertida en el juicio de origen, de ahí que no se puede considerar que se trate de la misma resolución controvertida en ambos juicios.

Argumentos anteriores que, en estima de este órgano colegiado, la parte recurrente no confronta en el agravio en estudio, limitándose solamente a reiterar lo expuesto en su escrito de contestación, es decir, aducir la causal de improcedencia en estudio, sin controvertir directamente las razones que expuso el juzgador de origen para desestimarla; de lo anterior, la inoperancia del agravio de referencia.

Apoya al argumento señalado, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citado con anterioridad y de rubro siguiente: ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."***

En ese sentido, y siendo que los agravios expuestos por el recurrente, en los que medularmente pretendía el sobreseimiento del juicio de origen, resultaron inoperantes e infundados, lo procedente resulta confirmar la sentencia dictada en primera instancia.

REVISIÓN: 337/2016.

RECURRENTE: TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, Y OTRO, AUTORIDADES DEMANDADAS.

Cabe señalar que, no resulta necesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de los elementos de la acción de reversión, pues al no haber sido materia del medio de impugnación que nos ocupa, siguen imperando lo resuelto por el a quo en cuanto al fondo del asunto en la sentencia de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince.

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

ACTUACIONES

PRIMERO.- Los agravios formulados por el C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Titular del Poder Ejecutivo y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Sinaloa, autoridades demandadas en el juicio de origen, son unos inoperantes y otros infundados, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día dieciocho de diciembre del año dos mil quince, según lo expuesto en los puntos, segundo al cuarto del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y

en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **44/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/cmra Id.- 19170

REVISIÓN: 337/2016.

RECURRENTE: TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, Y OTRO, AUTORIDADES DEMANDADAS.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundar legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la L Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en re con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo p segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segu Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasifica desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

ACTUACIONES